



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712023-003-00.
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2022).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ**, contra **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, la cual fueron vinculados **COLOMBIA EXPERIAN S.A-DATACRÉDITO** y **CIFIN SAS- TRANSUNIÓN**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura el accionante, que la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA** lo ha obligado a acudir a esta acción constitucional en aras de proteger sus derechos fundamentales Habeas data, Debido Proceso y Principio de Legalidad, por cuanto dicha entidad lo mantiene con un reporte negativo en centrales de riesgo, encontrándose en total estado de indefensión, aunado a que esta información o reporte negativo distorsiona su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas, ocasionándoles perjuicios de orden moral y patrimonial. De allí que considera que esta acción de tutela constituye su único medio de defensa idóneo, para conjurar la amenaza y lograr el restablecimiento de su derecho Habeas Data.

Agrega que, con el reporte negativo la entidad demandada vulnera los principios consagrados en la ley 1266 de 2008, y a pesar de haber presentado un derecho de petición el 14 de noviembre 2022, la respuesta del 28 de noviembre de la misma anualidad no resuelve de fondo sus pretensiones.

Refiere que, dicha entidad ignora totalmente sus pretensiones y a la ley 2157 de 2021, indicándole que los términos de permanencia son

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

responsabilidad de las centrales de riesgo, lo que es un engaño por cuanto el tiempo de permanencia es un “castigo” que impide acceder a la vida crediticia. Castigo que es determinado por la entidad accionada en los archivos que envían mensualmente, y no las centrales de riesgo como aquella lo señala, por cuanto el operador de la información solo publica lo que las fuentes ordenan por medio de esos archivos de actualización mensual.

Arguye que, hace unas semanas llegó a un acuerdo de pago con la entidad accionada quedando a paz y salvo por toda deuda que tenía con ésta.

Que este reporte negativo le impide acceder a un subsidio de vivienda al que hace 6 años viene aspirando. En la vivienda digna se enmarca las aspiraciones propias de la sociedad y constituye el punto de partida, crecimiento y desarrollo de una persona, además de optimizar la posibilidad de desenvolvimiento psicológico y social, mitigando condiciones de vulnerabilidad, pobreza, inequidad, violencia y desigualdad.

Considera que el reporte negativo afecta derechos fundamentales como el de igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la familiar y derecho a la salud consagrados en la Constitución Política.

Lo anterior si se tiene en cuenta, que cuando una persona no tiene igualdad de oportunidades para acceder al sistema financiero, se le está dando un trato injusto y desigual que limita sus posibilidades de crecimiento patrimonial. La negación de un crédito de vivienda puede impactar negativamente en la vida de una persona dado que ésta no encontrará un mecanismo adecuado para adquirirla y, por consiguiente, su calidad de vida y las condiciones de bienestar que podría generar un entorno seguro para sí y su familia, se verían limitadas.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

De otro lado considera vulnerado por parte de la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 del cual entre alguno de sus apartes trajo a colación:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”.

Agrega que, en sentencia T-168 de 2010 la Corte Constitucional, lo que se busca es que el reporte de datos negativos a las centrales de información crediticia se informe al titular de los datos, con el fin que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los mismos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

Lo anterior, para demostrar que la entidad cumplió a cabalidad con lo exigido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es decir, darle al titular de la obligación, la oportunidad de controvertir aspectos como el monto, comunicación previa y que entre el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo, hubo por lo menos 20 días de antelación con la comunicación previa, la entidad debe demostrar 1º-, la comunicación previa, 2º-, soporte de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo y, 3º, - demostrar que le dio la oportunidad de controvertir aspectos del monto antes de haberlo reportado.

Además de la comunicación previa, para verificar que se cumplió con los anteriores requisitos, siempre que entidad titular de la información la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

registra en el portal de la central de riesgo se genera un archivo que plasma información exacta y fidedigna de la fecha en la que la entidad solicita a la central de riesgo realizar el reporte del primer vector negativo, este archivo es conocido **modificaciones en línea**.

Arguye que las funcionalidades de modificación permiten realizar cambios en la información de las cuentas de usuarios que cuenten con historia de crédito. Este módulo contiene las opciones necesarias para el flujo completo para modificaciones, como lo son modificación, revisión, devolución, consultas de estadísticas de modificaciones y validación del estado de las modificaciones activas.

El vector de comportamiento se activa para los tipos de cartera, Tarjeta de Crédito y Cartera, permitiendo la consulta del **vector de comportamiento**, en el cual se activan los últimos 47 meses -reporte enviado previamente por las Entidades Suscriptoras- y permite realizar cambios de acuerdo con los valores presentados.

En términos generales trae a colación, la Ley 1369 de 2009, las Resoluciones 5050 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de 2016 y 5588 de 2019, que establecen la guía y requisitos para los envíos individuales del servicio de mensajería expresa. En los que al momento de la admisión del objeto postal los operadores de Mensajería Expresa deberán diligenciar una guía que cursará adherida al objeto postal en todo momento. Dicha guía debe contar con varios requisitos de información establecido por la normatividad en cita, los cuales trajo a colación.

Considera que en su caso en particular, es importante el precedente de la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, sobre la **notificación por correo**- en la que hace precisiones en torno a su alcance y efectividad sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

entiende surtida solo cuando el acto objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En virtud de esa interpretación, es de advertir que la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos que se exteriorizan, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

Frente a la información financiera trajo a colación la sentencia T- 419 de 2013.

Finalmente agrega que, según la **Resolución 28170** de 11 de mayo de 2022 de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 A y 19 B de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionados por la Ley Estatutaria 2157 de 2021, las fuentes de información deberán documentar e implementar los procesos, tendientes a garantizar la calidad de la información que suministran a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios.

a) Las personas, entidades u organizaciones que actúen como fuentes de información deben tener un vínculo comercial, de servicio o de cualquier otra índole con el titular cuya información fue reportada y deben tener disponibles las pruebas necesarias para demostrarlo. Adicionalmente, deben implementar mecanismos apropiados, efectivos y verificables para establecer la real identidad de las personas con miras a evitar situaciones de suplantación de identidad.

b) La información que reporten a los operadores debe corresponder a las condiciones reales de la obligación al momento del reporte, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y estar sustentada mediante los soportes

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor. No puede reportarse información que carezca de las pruebas que demuestren el origen, existencia y condiciones de la obligación. En caso de haberse efectuado el reporte sin contar con las pruebas que permitan acreditar la existencia y condiciones de la obligación, deberá eliminarse la información una vez surtido el trámite del reclamo respectivo.

Frente a la respuesta dada por la entidad accionada del 28 de noviembre de 2022, en el sentido de informarle que si requiere los pagos detallados realizados antes de la compra de cartera en octubre de 2019 estos deben ser solicitados directamente al Banco Davivienda S.A, considera que es errónea la respuesta por cuanto, al ser la fuente de la información, es ella quien debe tener todos los soportes de que la comunicación previa se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, tal como la comunicación previa con el correcto recibido, y el archivo de **modificaciones en línea**, de lo contrario deberá **eliminar el reporte negativo**.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita al Despacho primero, se declare que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales habeas data, debido proceso y principio de legalidad.

Segundo que como medida para la protección de sus derechos fundamentales habeas data, debido proceso y principio de legalidad se ordene a la accionada eliminar la información negativa de su historial crediticio, al no contar con los documentos que soporten el reporte.

Tercero, se ordene a la entidad accionada que demuestren que la fecha de la comunicación previa y la fecha del reporte negativo, coinciden con los 20 días previos a la comunicación.

Cuarto, se requiera a la entidad tutelada para que aporte la comunicación previa con el recibido, y el archivo de **modificaciones en línea**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

generado por la plataforma de **DATA CREDITO**, donde se observa el primer mes del reporte.

Quinto, se le corra traslado de la contestación a la acción de tutela instaurada para efectos de hacer réplica que permita a su señoría decidir sin riesgo a equivocarse en virtud de que es de conocimiento público que la entidad accionada en su posición dominante no aporta la verdad de los hechos y derechos haciendo incurrir a los jueces en error.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos pretensiones de la demanda, la Representante Legal Suplente de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, informó al Despacho que, el accionante **HUGO ADOLFO MELO HERNANDEZ** suscribió con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** un contrato de apertura de crédito, de conformidad con los registros de dicha entidad financiera.

Al momento que el señor **HUGO ADOLFO MELO HERNANDEZ** adquirió el producto con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en su solicitud de crédito autorizó reportar su información ante Centrales de Riesgo, hecho que siempre se presenta cuando una persona natural o jurídica recibe productos financieros.

Para el año 2013 el señor **MELO HERNANDEZ**, contaba con la obligación No. 4559***2376 con el **BANCO DAVIVIENDA S.A** la cual entró en mora y alcanzó la calificación de cartera castigada en junio del año 2019.

Mediante **contrato de compraventa de cartera de consumo** celebrado en el año 2019, entre **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, adquirió del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, un paquete de activos entre los cuales se incluyó la obligación No. 4559***2376 a cargo del **señor HUGO ADOLFO MELO HERNANDEZ.**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

El 25 de septiembre 2022, el señor **HUGO ADOLFO MELO HERNANDEZ** presentó derecho de petición solicitando la eliminación del reporte negativo y los respectivos soportes de la obligación No. 4559***2376, **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** dio respuesta al titular el 19 de octubre de 2022 informando que no era posible retirar el reporte ante centrales de información, por cuanto en ese momento no contaba con un acuerdo ni pagos realizados.

El 14 de noviembre del 2022, el accionante de nuevo presentó solicitud respecto de la información y soportes sobre la obligación No. 4559***2376, el 28 de noviembre del 2022, la procedió a dar respuesta al derecho de petición informando sobre cada una de las solicitudes realizadas como la autorización para el reporte a centrales de riesgo, se brindó información sobre el reporte previo, y se enviaron soportes como solicitud de servicios financieros, pagarés, extractos y cesión de la obligación.

Atendiendo esta nueva solicitud, del señor **HUGO ADOLFO MELO HERNANDEZ** y teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada, **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** procedió a la eliminación manual del reporte en centrales de riesgo sobre la obligación No. 4559***2376, se allegó los soportes respectivos.

Para el mes de noviembre de 2022, el activante llegó a un acuerdo de pago total sobre la obligación No. 4559***2376 por un valor de \$1.830.000, dicho pago fue realizado el 10 de noviembre de 2022, por lo que la empresa **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** procedió inmediatamente a cancelar y reportar el pago de la obligación ante las centrales de información.

La transferencia que nos ocupa, se limita expresamente a la deuda contraída por el cliente mediante la utilización del cupo de crédito aprobado por el **Banco Davivienda S.A.** Se trata entonces de una cesión de derechos de crédito que legitima al cesionario a solicitar el pago del monto líquido de la obligación, por los mecanismos legales que estime pertinentes, judicial o extrajudicialmente.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

En esta negociación, **Banco Davivienda S.A.** presentó a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, una base de datos que contiene el portafolio de obligaciones, comporta además la transferencia del crédito, la de sus accesorios tales como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso, la cesión del reporte ante centrales de riesgo.

Frente al estado actual de la obligación No. 4559***2376, a cargo del señor **HUGO ADOLFO MELO HERNANDEZ**, informó que ésta se encuentra cancelada y teniendo en cuenta la nueva solicitud presentada, Promociones y Cobranzas Beta S.A., procedió a la eliminación del reporte ante las centrales de información; lo cual es verificable con los Operadores de Datos **TRANSUNION** y **DATA CREDITO**.

Agrega que, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela se circunscribe al ámbito de la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En tal sentido, la consecuencia lógica y práctica de su aplicación material, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese orden de ideas considera que no existe violación al principio de veracidad por parte de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, ya que el reporte objeto de la presente Tutela, se encuentra eliminado, debidamente satisfecho y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, por lo que, lo procedente es que el juez de tutela, declare la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

En consecuencia, solicita al Despacho, abstenerse de emitir órdenes e imponer sanciones a la compañía **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en esta acción constitucional, ya que en ningún momento han vulnerado alguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto como lo probaron en líneas anteriores, esa entidad ha cumplido a cabalidad con la normatividad vigente.

2.- Por su parte, el apoderado judicial de **CIFIN SAS TRANSUNIÓN** en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, puntualizó que el derecho de petición objeto de la acción constitucional, fue presentado a un tercero y no a su poderdante **CIFIN S.A.S.TRANSUNION**.

Agrega que, el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non, la existencia previa de una petición radicada. En el presente caso, se puede evidenciar de entrada, que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, y por consiguiente, **CIFIN S.A.S. TRANSUNION** no ha vulnerado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción de tutela.

Al respecto, de conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del derecho al **habeas data** y cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en acápites anteriores, la petición objeto de estudio no fue presentada ante **CIFIN S.A.S - TRANSUNION**.

De igual manera, la Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, entre de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, es de señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado.

Arguye que, no existe ningún nexo contractual con el accionante. **CIFIN S.A.S. TRANSUNION** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe o existió entre la **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de fuente de información y el accionante titular de la información.

Asegura que, conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, **CIFIN S.A.S. TRANSUNION** es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3º de la Ley 1266 de 20082, esto es, que como Operador, recibe de las entidades de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S.** es totalmente ajena a la relación que pueda tener el accionante titular de la información con la entidad accionada que reporta la información.

Agrega que, por falta de legitimidad en la cusa por pasiva, **CIFIN S.A.S TRANSUNION** no es responsable de los datos que le reportan conforme a lo señalado en el literal **b)** del artículo 33 y el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el accionante titular de la información, fácticamente está imposibilitada para conocer el detalle de la relación de crédito y por consiguiente, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

Arguye que, la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Lo anterior implica, que las pretensiones del accionante en la acción de tutela, escapa no solo de las facultades legales de **CIFIN SAS**, quien tiene la calidad de Operador de la información, conforme a lo dispuesto en la Ley, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, por cuanto no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que dan origen a dicha relación existente únicamente entre el accionante titular de la información y la entidad accionada, siendo que su poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por la fuente de la información.

Los que llevan a concluir de manera ineludible que, se está ante la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que su poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información citados en líneas anteriores.

Frente al terminación amnistía especial, asegura que es una figura nueva transitoria creada por la Ley 2157 De 2021, que brinda la oportunidad para que los titulares de la información que se encuentren en mora, pongan al día sus obligaciones financieras y accedan al beneficio de la disminución del tiempo en que la información negativa permanece en su historial de crédito, por el término máximo de 6 meses.

Medida, cuya vigencia fue contemplada por el término de 12 meses siguientes a la promulgación de la Ley, en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2021 y el 29 de octubre de 2022.

De allí que, al ser transitoria, aquella cobija únicamente aquellos deudores que realizaron los pagos de sus obligaciones dentro de la vigencia de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

la medida, esto es, que, si los pagos se realizaron en fecha posterior al 29 de octubre de 2022, la persona no podrá acceder al beneficio y le será aplicable la regla general de permanencia del reporte negativo establecida en el Ley 1266 de 2008, consistente en el doble de tiempo de la mora hasta 4 años, desde que se pague la totalidad de la deuda objeto de reporte.

Asegura que, en el caso concreto de la obligación del accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informó que, al efectuar la consulta en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S TRANSUNION** el día 6 de enero de 2023 se encontró la siguiente información de datos:

Obligación No.	572376
Fecha de corte	30/11/2022
Fuente de la información	PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Estado de la obligación	Extinta cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	13/02/2019
Tiempo de mora	9 (Más de 270 días)
Fecha Pago / Extinción	10/11/2022
Permanencia hasta	03/05/2024

En ese orden de ideas, se logró establecer, que la obligación No.572376 adquirida con la fuente **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, fue pagada y extinguida el día 10 de noviembre de 2022, fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la que no podrá ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma en cita, y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora hasta 4 años.

Agrega que, el Operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente. **CIFIN S.A.S TRANSUNION** tiene la calidad de Operador de información, razón por la que de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 76 y los numerales 2º y 3º del artículo 87 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente, por lo que CIFIN

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

S.A.S como Operador, debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Advirtió que el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que le sea permitido al Operador, en este caso, **CIFIN S.A.S TRANSUNION**, usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información.

Resaltó que una de las obligaciones de la fuente es Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. Es decir, que **CIFIN SAS** en calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, correr traslado a la Fuente para que ésta quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Afirmó que, cuando sea el caso efectuar alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S TRANSUNION**, la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, **CIFIN S.A.S** procederá conforme a las previsiones del numeral 7º del artículo 7º de la Ley 1266 de 20089, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Asegura, que en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, **CIFIN S.A.S TRANSUNION** en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala las Leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

De otro lado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, **CIFIN S.A.S TRANSUNION** no tiene la obligación de enviar al titular de la información, la comunicación o aviso previo al reporte negativo. La norma en cita puntualiza que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Es de aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por los artículos 6º de la Ley 2157 de 2021, y 6º de la Resolución 28170 de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única emanada de la misma entidad, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Lo anterior indica que, la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

Por lo anteriormente expuesto, informa que la fuente no le ha reportado a **CIFIN S.A.S. TRANSUNION** información que deba efectuar dicha marcación,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

razón por la que revisado el reporte de información financiera no se evidencia la misma.

De otro lado asegura que **CIFIN S.A.S. TRANSUNION** no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información, esa entidad es un Operador de Información en los términos del literal **c)** del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Fuentes de la información, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.

De otro lado asegura que la presente acción constitucional se torna improcedente por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante. De allí que, conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que éste cuenta con otros mecanismos de defensa, por lo que se debe dar aplicación al numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que trata respecto de las causales de improcedencia de la tutela.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto solicita, se desvincule de la presente acción constitucional a su mandante. Y de concederse total o parcial el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el Despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

3.- La apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACREDITO** informó al Despacho que, al revisar la historia de crédito del accionante el día 10 de enero de 2023, se encontró que éste no registra ninguna obligación y, por consiguiente, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

Manifiesta que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Al respecto, el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización **que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole** y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

Frente a la notificación previa al reporte negativo manifestó que, el artículo 12 de la Ley en referencia, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “**sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad**”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “*la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información*”.

Asegura que, la comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular de la información pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés. La ley procura que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

De igual manera, la obligación a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por consiguiente, es de suyo, que no está en el deber de realizar la comunicación previa.

En ese orden de ideas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador, es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

Por lo anterior, es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Por lo que solicita al Despacho, se niegue el proceso en referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene obligación alguna con **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA** que justifique su reclamo y en consecuencia se desvincule a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO** de esta acción constitucional, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, así como también le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información y tampoco tiene injerencia en los otorgamientos de créditos o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Planteadas, así las cosas, en el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada, a que se le proteja sus derechos de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre y acceso a la justicia por lo que solicita al Despacho, ordene a la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBANZAS BETA**, y elimine el reporte negativo de los operadores o centrales de riesgos, por haber sido reportado sin el previo aviso de los 20 días que consagra el artículo 12 de la ley 126 de 2008, que se debe hacer al titular de la información antes del reporte negativo.

De manera que será este el problema jurídico en concreto a resolver en esta acción constitucional.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3- Del debido proceso:

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte de este, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales descritas.

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no solamente cubre a las entidades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

conformidad con su propio criterio, descartar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que le sean desfavorables.

4. del Habeas Data y buen nombre.

La Constitución política en su artículo 15 puntualiza:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”.

Del caso en concreto:

Frente al caso que nos ocupa, lo primero advertir al accionante es que, se tiene plenamente acreditado que el accionante **HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ**, contrajo con el **BANCO DAVIVIENTA SA**, obligación de crédito No. 4559***2376, la cual fue transferida por la entidad bancaria a la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**. Obligación que según, esta entidad, fue castigada por mora en el pago en junio del año 2021.

Obligación que según información del Operador de la Información **CIFIN SAS-TRAUNIÓN**, la obligación permaneció en mora por espacio de 270 días, Misma que según la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, valor que fue cancelado en su totalidad y extinguida, el 10 de noviembre de 2022, afirmaciones corroboradas por el Operado **CIFINA SAS**, quien aseguro que para obligación No. 4559***2376 del accionante con la entidad accionada aparece en sus bases de datos cancelada y extinguida.

De otro lado el Operador de la Información **CIFIN SAS-TRANSUNIÓN**, informó al Despacho que el accionante **MELO HERNANDE**, se encuentra

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

reportado cumpliendo permanencia por espacio de 4 años, toda vez que no es destinatario del beneficio de amnistía otorgada por la Ley 2157 de 2021, la cual consagró un plazo de un año, del 29 de octubre de 2021, al 29 de octubre de 2022, para que los deudores morosos que cancelaran el total de la obligación, tuvieran derecho a la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgos.

Así las cosas, para el caso del accionante, no tiene derecho a este beneficio de amnistía, por cuanto canceló la obligación el 10 de noviembre 2022, fecha en la que ya había vencido el plazo para acogerse a la amnistía, toda vez que para acceder a la misma debió realizar el pago antes del 29 de octubre de 2023.

Por su parte el Operador de la Información **EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDITO**, informó al Despacho que, en sus bases de datos, el accionante **HUGO ADOLFO MELO HERNANDEZ**, no registra obligaciones pendientes con la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**.

Por lo que se debía negar la protección de los derechos fundamentales que solicita el accionante.

No obstante, lo anterior, como se dijo en uno de los acápites anterior, el Problema Jurídico a resolver por el Despacho en esta acción constitucional consiste en establecer, si al accionante **HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ**, la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, le comunicó, avisó o notificó previamente dentro los 20 días que consagra el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que iba a ser reportado a las centrales de riego por mora en el pago de la obligación.

Lo anterior, dada la importancia de la notificación previas al reporte negativo de la información, para que el deudor moroso o titular de la información, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contracción, con el fin de que pudiera efectuar el pago de la obligación, llegar a un acuerdo de pago como lo hizo al final, así como controvertir aspectos tales

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, objeto de la notificación previa.

En el caso que nos ocupa, frente a la exposición en concreto del accionante de no haber sido notificado previamente al reporte de la información negativa dentro del término de los 20 días que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en la respuesta al Despacho, la entidad accionada nada dijo al respecto como tampoco aportó prueba de haber notificado al accionante previamente al reporte negativo que iba a ser reportado a las centrales de riesgos, omitiendo el mandato del artículo 12 de la norma encita el cual puntualiza:

“ARTÍCULO 12. *Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente”.*

De otro lado, existe una situación de inconsistencia que no amerita credibilidad a la información rendida por la entidad accionada tanto en la respuesta al derecho de petición del demandante y la dada al Despacho, en el sentido de afirmar que ordenó la eliminación del reporte de la información negativa del accionante a las centrales de riesgos **EPEPERIAN COLOMBIA SA-**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

DATAACREDITO y CIFIN SAS- TRANSUNIÓN. Mientras que esta última entidad afirmó que la obligación No. 4559***2376 del accionante se encuentra cumpliendo permanencia por el termino de 4 años. Además, informó que **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, no le ha dado ninguna orden de modificación del reporte negativo del señor **HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ**.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, al no haber demostrado la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, haber notificado al accionante dentro de los 20 días previos al reporte negativo que consagra el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no hay duda que se le vulneró al actor los derechos fundamentales, al debido proceso, habeas data y buen nombre incluyendo el derecho de petición por considerarse la respuesta evasiva.

En consecuencia, el Despacho protegerá los mismos ordenado al Gerente o Representante Legal o a quien haya sus veces de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, ordene y envíe a las centrales de riegos **EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDIO y CIFIN SAS- TRANSUNIÓN**, la eliminación del reporte negativo del señor **HUGO ADOLFO MELO HERNADEZ**, de la obligación No. 4559***2376, la cual se encuentra saldada y extinguida.

De otro lado el Despacho ordena la desvinculación de esta acción constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDIO y CIFIN SAS- TRANSUNIÓN**, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, la protección de los derechos fundamentales, al debido proceso, habeas data y buen nombre del señor **HUHO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo si no lo ha hecho, ordene y envíe a las centrales de riegos **EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDIO** y **CIFIN SAS- TRANSUNIÓN**, la eliminación del reporte negativo del señor **HUGO ADOLFO MELO HERNANDEZ**, de la obligación No. 4559***2376, la cual se encuentra saldada y extinguida.

TERCERO: ORDENAR, la desvinculación de esta acción constitucional de **EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDIO** y **CIFIN SAS- TRANSUNIÓN** por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CUARTO: A efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a la entidad demanda para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR: el fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días siguiente a la notificación para impugnar.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HUGO ADOLFO MELO HERNÁNDEZ
Accionada: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Radicado: 1100140880712023-003-00

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ